



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 151-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Corporación Molinos Pucará S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 282-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Corporación Molinos Pucará S.A.C. S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2011 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Corporación Molinos Pucará S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. Por Auto Directoral N° 503-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 2 de mayo de 2019, la DGES de la DGM, dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Corporación Molinos Pucará S.A.C., imputándose a título de cargo lo siguiente.

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	05% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe N° 282-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGM a Corporación Molinos Pucará S.A.C., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

- M
3. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET al 16 de abril del 2019, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SANTA FE 2011", código 650010711.
 4. A fojas 4 corre el reporte del REINFO al 16 de abril del 2019, en donde se advierte que Corporación Molinos Pucará S.A.C. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "SANTA FE 2011".
 - CA
5. Con Escrito N° 2929182, de fecha 14 de mayo de 2019, que obra a fojas 7 a 10, Corporación Molinos Pucará S.A.C. formula sus descargos y solicita el archivo del proceso administrativo sancionador, señalando, entre otros, que jamás realizó actividades mineras, y que de la verificación en el sistema extranet y las declaraciones anuales consolidadas no realizaron inversión, ventas, producción, comercialización de minerales en el marco del proceso de formalización minera, ni del procedimiento minero ordinario. Asimismo, señala que no estaban obligados a presentar la DAC para el año 2016, ya que para ese entonces no lo estipulaba la norma. Asimismo, señala que el Estado, con la aplicación de multas desproporcionales, perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del Pequeño Productor Minero (PPM), ya que no toman en consideración la condición con la que cuenta la administrada. Señala además, que la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM de la DGM establece recién la obligación a los titulares del REINFO, para presentar la DAC a partir del año 2019, que corresponde a la DAC del año 2018, por lo que la causal de estar en el REINFO para sancionarlo es nula de pleno derecho.
 - 4
6. Por Informe Final N° 1653-2019-MINEM-DGM-DGFS/DAC, de fecha 22 de noviembre de 2019, de la DGES de la DGM, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con el Registro de Saneamiento (RS) N° 150001710, de estado vigente, respecto al derecho minero "SANTA FE 2011" desde el 09 de octubre de 2012. En ese sentido, al contar la administrada con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Corporación Molinos Pucará S.A.C. ostenta la calidad de titular de la actividad minera.
 7. El informe final señalado en el numeral anterior, respecto a los descargos presentados por la administrada, advierte que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, Corporación Molinos Pucará S.A.C., estaba en la obligación de presentar la DAC por el año 2016, por contar con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos
- HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

(RNDC) desde el 09 de octubre de 2012. Asimismo, se indica que, revisado el módulo de acreditación de PPM y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada contaba con calificación vigente de PPM o PMA, desde el 04 de noviembre de 2011 hasta el 04 de noviembre de 2013, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarlo con 65% de 15 UIT.

8. Prosiguiendo con el análisis al descargo, el informe señala que la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM de la DGM hace referencia a la presentación de la DAC correspondiente al año 2018. En este caso se puede corroborar que la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM de la DGM es la que corresponde a la presentación de la DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2016.

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere en la Resolución Ministerial N° 483 2018/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018. Asimismo, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general.

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

10. A fojas 15 obra el Oficio N° 2103 2019 MINEM/DGM, de fecha 28 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1653-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

11. Mediante Auto Directoral N° 2273-2019-MINEM-DGM/DGES de la DGES de la DGM de fecha 31 de diciembre de 2019 (fs. 19), se sobrecartó el oficio indicado en el párrafo anterior.

12. Mediante Escrito N° 3013565, de fecha 16 de enero del 2020, que obra a fojas 22 a 26, Corporación Molinos Pucará S.A.C. formuló sus descargos al Informe Final N° 1653-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de noviembre de 2019, de la DGES de la DGM, reiterando lo indicado en su Escrito N° 2929182, de fecha 14 de mayo de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

13. Mediante Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, del Director General de Minería, se ordena: 1. Declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Molinos Pucará S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016, y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
14. Con Escrito N° 3025920, de fecha 25 de febrero de 2020, Corporación Molinos Pucará S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM de fecha 31 de enero de 2020 de la DGM.
15. Mediante Resolución N° 0032-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de marzo de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue derivado mediante Memorandum Electrónico N° 310-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de julio de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería, de fecha 31 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

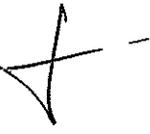
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
- 
- 
- 
- 
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio Especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase Instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio Especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, y b) Otros que se establezcan por norma especial.
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 09 de RUC.
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 282 2019 MEM DGM DGES/DAC, la DGES de la DOM advierte que Corporación Molinos Pucará S.A.C. con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20543708900 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y hallarse inscrita en el RGINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 503-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Corporación Molinos Pucará S.A.C., imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UII, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483 2018 MEM/DM.
35. Con Escrito N° 3013565, de fecha 16 de enero de 2020, Corporación Molinos Pucará S.A.C presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 34 los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 1653 2019 MINEM DGM DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Corporación Molinos Pucará S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UII, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
36. Revisado los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL INFORME N° 1663-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a la Resolución Directoral N° 267/2017 MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016 MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 503-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 282-2019-MEM-DGM-DXII-S/DAC, precisa:</p> <p>La administrada se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018 MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general</p>	<p>Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Corporación Molinos Pucará S.A.C., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.</p>

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2019-MEM/DM, por lo que el órgano instructor, debe evaluar este extremo, al fundamentar la resolución decisoria del presente proceso.

38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

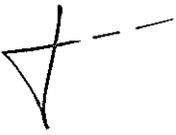


39. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



40. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139 2016 MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0151-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.



SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

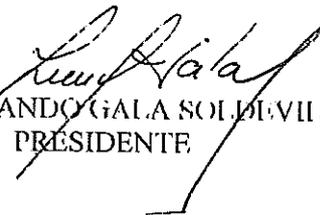


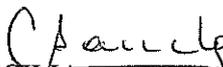
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

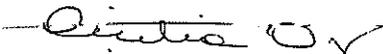
RESOLUCIÓN N°468 -2020-MINEM/CM

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

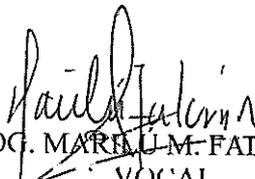
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLARI-VILLA
PRESIDENTE.


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL.


ABOG. MARÍA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)